



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT.INT. 2-3

EXPTE.Nº: 10.372/2021 /CA1 (59.382)

JUZGADO Nº: 5

SALA X

**AUTOS: “ARDILES, JULIO EVARISTO c/ WINBISHI MOTORS S.A.
Y OTROS s/DESPIDO”**

Buenos Aires, en la fecha registrada en el S.G.J. lex 100.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por el actor -replicado por la demandada- contra la resolución dictada en primera instancia en la que dispuso *declinar la competencia* para entender en las presentes actuaciones y remitir las mismas al Juzgado Nacional en lo Comercial Nº9, Secretaría Nº18 a sus efectos.

Solicitada la opinión del Fiscal General interino, este se expide a tenor del dictamen que antecede.

Y CONSIDERANDO:

1º) Es menester remarcar que -como fue destacado en el dictamen fiscal de grado, a cuyos fundamentos remite el actual Fiscal General interino ante esta alzada- de la compulsión de las presentes actuaciones se desprende que el **Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 9 Secretaría Nº 18** expresamente informó que allí tramitaba el **juicio universal** de la parte demandada y que el Sr. **Julio Evaristo Ardiles** sí se presentó a **averificar su crédito en la oportunidad prevista por el art. 32 de la ley 24.522** (ver oficio electrónico incorporado en fecha 25/11/2022).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

En tal contexto, si bien en virtud de las modificaciones introducidas por la ley 26.086 (B.O. 30884 del 11-4-2006) en el texto de los artículos 21, 132 y 133 de la Ley de Concursos y Quiebras, quedan exceptuados los juicios laborales del desplazamiento de competencia que provoca el juicio universal, ello es así “**salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los arts 32 y concordantes**”, circunstancia esta última que se configura en la especie, tal como fue informado por el juzgado a cargo del trámite universal.

Por ende, más allá de lo manifestado por la parte actora en la presentación de fecha 13/8/2024 y lo dispuesto por la Sra. Juez Comercial (ver oficio incorporado a las actuaciones con fecha 7/8/2024), dado que consta en autos la expresa formulación del aquí actor de la opción a la que alude la norma, corresponde confirmar el decisorio de grado.

Lo expuesto es suficiente para resolver la incidencia, sin que resulte menester pronunciamiento sobre las demás afirmaciones críticas de la apelante. En este sentido, el máximo Tribunal ha señalado que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225, 274:113, 276:132, 280:320). Desde dicha perspectiva, no se advierten eficaces las demás argumentaciones vertidas en el memorial recursivo para rebatir la valoración antes realizada.

2º) Atento la índole de la cuestión incidental en debate, las costas de alzada se imponen en el orden causado (arts. 37 L.O. y 71 C.P.C.C.N.), regulándose los honorarios profesionales de la representación y patrocinio letrado de las partes, por su intervención en esta instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su desempeño en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds. ley arancelaria).

Por lo expuesto, el **Tribunal RESUELVE**: 1) Desestimar el recurso de la parte actora y confirmar el decisorio de grado. 2) Costas de alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes por su intervención en esta etapa en el 30% a cada una de lo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

que les corresponde percibir por su actuación profesional en la anterior instancia (art. 38 de la L.O.). 4) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

Ante mí:

S.N.

